

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00058 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que, en febrero 24 de 2023, libró mandamiento de pago¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

En su extenso relato, señala el inconforme, en un **primer aspecto**, que se debe declarar la prosperidad de la excepción previa de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» – Numeral 4º, artículo 100 del C.G.P [sic]*, en la medida que *«...en el escrito de demanda, por ningún lugar aparece la clase y número de identificación de la parte demandante y la parte demandada; no obstante, que en los documentos aportados con el libelo pueden encontrarse; ello no suople de ninguna manera el requisito formal y específico que toda demanda sin excepción debe contener»*, evento que *«...torna la demanda en inepta al contener falencias, - aunque básicas -, indispensables para completar el ritualismo de este escrito trascendental por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional»*.

Atañedero a las pretensiones, sostuvo que éstas no cumplen los preceptos del numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que, en vista de la fecha de creación del instrumentos cambiario (24 de diciembre de 2021) y la calenda de vencimiento (24 de enero de 2022), *«...se puede evidenciar de manera palmaria que la pretensión señalada en el numeral tercero (3º) del acápite de pretensiones se encuentra imprecisa y no resulta dar claridad con lo que muestra el pagaré base de la ejecución»*, pues, *«...se incurre en un error al pretender cobrar intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022, cuando precisamente esa data resultaba ser la fecha de vencimiento de la obligación; de tal suerte, los intereses moratorios tendrían que correr a partir del día siguiente a esta fecha»*.

Lo anterior, sin perjuicio que este Funcionario *«...en aplicación de la facultad señalada en el artículo 430 del C.G.P., procedió a dar la orden conforme lo consideró legal...»*, no empece, *«...este yerro no puede ser pasado por alto, menos encontrarse subsanado por lo ordenado en el mandamiento de pago, como quiera que, dicha orden no suople los requisitos formales y necesarios que toda demanda debe contener y que se debe ceñir específicamente a los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem»*.

Del mismo modo, acotó que tampoco se dio cumplimiento al requisito del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que *«...el apoderado de la parte demandante no señala el canal digital en donde puede ser notificado mi representado; y, en el evento de desconocerlo, tampoco realiza dicha manifestación»*,

¹ Archivo digital "008AutoMandamiento".

² Archivo digital "013RecursoReposición".

incluso, que «...los canales digitales que se indicaron de la parte demandante no resultan ser, al parecer, de este extremo procesal. Nótese que figura un correo con dominio de un abogado y otro correo institucional de una universidad, que daría lugar a pensar que se tratan de los correos del apoderado demandante».

A su vez, planteó que «...no se adjuntó poder conferido por el demandante a su apoderado con las facultades que se le pudieran otorgar a efectos de determinar los alcances de las actividades que pudiera adelantar este togado dentro del respectivo proceso», así entonces, «...en virtud del desconocimiento del poder otorgado, se debe indicar la ineptitud de la demanda por no contener los anexos necesarios e indispensables para poner en movimiento el aparato judicial, máxime cuando en este tipo de asuntos en virtud de la cuantía, necesariamente debe actuarse a través de mandatario judicial».

Como **segunda arista**, expuso que el documento venero de la ejecución no cumple con las previsiones de los artículos 422 del Código General del Proceso y 622 del Estatuto Mercantil, toda vez que «...sin dubitación alguna se logra establecer que la obligación crediticia incorporada en este instrumento de crédito no resulta ser exigible al carecer de la claridad necesaria para promover esta causa de cobro forzoso, ello por cuanto, debe tenerse en cuenta que, para que la obligación sea clara, no debe dar lugar a equívocos; y, en este evento, dicha suma de dinero como se expresó en ese documento no existe».

Igualmente, acotó que «...al verificar todos los documentos que se aportan al libelo, en especial aquel que sirven como base para la ejecución, se observa que no facultan al demandante para promover el presente juicio ejecutivo, al no ser la obligación clara para continuar con este trámite de cobro forzoso, conforme a los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, que acompañados con el artículo 621 del Código de Comercio, no se expresó con total diafanidad el derecho incorporado en el título y lo señalado en el numeral primero del artículo 709 *ibídem*, al enunciar la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; por cuanto, la cifra enunciada en letras no resulta ser una suma de dinero; situación que impide la continuación del presente trámite; no obstante, que el acreedor cuenta con la acción declarativa para subsanar las falencias insaneables que adolece su título».

Por lo anterior, solicitó «...revocar el mandamiento de pago por falta de título que preste el mérito suficiente para continuar el trámite hasta la sentencia», en consecuencia, «...al implicar esta determinación la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares conforme con el artículo 597 numeral 4° del Código General del Proceso».

III. DE LO ACTUADO

El extremo ejecutante replicó el anterior escrito³, esgrimiendo que «...sea lo primero señalar que la exceptiva de que trata el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene su razón de ser bajo el presupuesto procesal de que la demanda debe cumplir con cada una de las exigencias formales que prevé la ley procesal, amén que las pretensiones que se esbozan al interior de las mismas, no deben ser excluyentes entre sí», luego, «...el presente asunto la demanda no se aviene a lo preceptuado en numeral 2° del artículo 82 del CGP, por cuanto en la misma no se indicó la clase y número de identificación de las partes, basta con decir que de los anexos allegados

³ Archivo digital "014DescorreRecursoReposición".

con el libelo, y los cuales son parte integral del mismo, se desprende los presupuestos de que se duele el recurrente».

Para ello, indicó que «...con la demanda se acompañó copia del pagaré del 24 de diciembre de 2021, suscrito por el señor ALEJANDRO GONZALEZ MALAVER en favor del señor CESAR CERQUERA TAPIERO, por la suma de trescientos cuarenta y un millones seiscientos cuarenta mil de pesos (\$341.640.000,00) M/Cte., pagaderos el día 24 de enero de 2022, de los cuales se desprende la clase y número de identificación de las partes», por ende, «...lucen más que evidente que el defecto de la demanda a que hace alusión el recurrente, no tiene la virtud de configurar la exceptiva alegada por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso».

A la par, manifestó que tampoco le asiste razón al recurrente, respecto de la fecha en la que se están cobrando los intereses moratorios, en la medida que «...de las pretensiones del libelo se extrae que dichos intereses se están cobrando desde el “el 24 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera”», razón por la cual, «...en el presente asunto no se configura la indebida acumulación de pretensiones que dice ver el demandado, máxime cuando la inconformidad alegada en nada le resta eficacia al título valor aportado como base de la acción ejecutiva, lo que de suyo conlleva a que no se dicte la negativa de la orden de pago».

También reveló, tocante a la obligación ejecutada, que «...los argumentos planteados por el recurrente pretenden atacar aspectos de fondo y no de forma del título que contiene la obligación que se pretende recaudar por la vía ejecutiva, lo que de suyo desatiende lo normado en el artículo 430 del CGP, lo cual imposibilita estudiar tales argumentos por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago», a su vez, que «...tampoco constituyen alguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, pues debaten aspectos de fondo, propios de la litis, lo que de suyo impide que la orden de apremio se atacada por vía de reposición, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 442 *ibidem*».

IV. CONSIDERACIONES

De manera liminar, es menester resaltar por esta agencia judicial, que los argumentos enarbolados por el recurrente, contrario a su libelo, no están atacando ningún requisito formal del documento que se aportó como título ejecutivo, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, en puridad, lo que discute es que «...no se expresó con total diafanidad el derecho incorporado en el título», por cuanto, «...la cifra enunciada en letras no resulta ser una suma de dinero», cuando ello, a sentir de este Funcionario, no es plausible discutir a través de tal figura, máxime, cuando enrostra la configuración de una excepción previa que, si bien a voces del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso debe «...alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», lo cierto es que allegó de forma antitécnica un solo escrito toda su defensa sin parar mientes en las formalidades de cada una.

Pese a ello, esta agencia judicial en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 *ibidem* y con miras a garantizar los derechos

fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo resolverá en forma conjunta.

Cabe memorar que el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, establece que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo», así mismo, el numeral 3° del artículo 442 *ídem* prevé que «...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...», presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el caso bajo estudio, no empece, esta agencia judicial en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* y con miras a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia resolverá el medio de impugnación como en derecho corresponda.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 de la obra en cita y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, toda vez que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

- **Respecto de la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» – Numeral 4°, artículo 100 del C.G.P [sic]».**

Tales medios exceptivos aparecen consagrados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo referido, más no el 4°, como fue citado por el inconforme.

Así entonces, en el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada bien pronto se columbra que ésta tiende a ser meramente formal, en consideración a que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

Bajo ese cariz, resulta viable memorar que dicha excepción constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

El excepcionante perfila su defensa en los siguientes aspectos, a saber: **(i)** que en la demanda no se indicó la *«clase y número de identificación de la parte demandante y la parte demandada»*; **(ii)** que *«se incurre en un error al pretender cobrar intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2022, cuando precisamente esa data resultaba ser la fecha de vencimiento de la obligación»*; **(iii)** que *«...el apoderado de la parte demandante no señala el canal digital en donde puede ser notificado mi representado; y, en el evento de desconocerlo, tampoco realiza dicha manifestación»*; y **(iv)** que *«...no se adjuntó poder conferido por el demandante a su apoderado con las facultades que se le pudieran otorgar a efectos de determinar los alcances de las actividades que pudiera adelantar este togado dentro del respectivo proceso»*, pese a ello, desde el exordio se advierte el fracaso de la excepción propuesta, en la medida que tales aspectos no se acompañan con la naturaleza de la defensa instaurada, menos aún, constituyen *per se* en la revocatoria del mandamiento de pago o, en su defecto, en la falta de requisitos formales.

En este punto, resulta loable memorar que, de antaño, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*⁴, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando *«[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser*

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb.21 /66,. M.P. Enrique López de la Pava.

interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...)»⁵.

Bajo esa óptica, como se anticipó, emerge que la exceptiva de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales» que aquí se zanjó no puede ser acogida.

- **Respecto de los requisitos formales del título adosado como báculo de la ejecución.**

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 de la Ley 1562 de 2012, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...», seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, en revisión del instrumento adosado como base de la ejecución, sea esto, el pagaré sin número visible en el abonado virtual “002Titulo”, contrario a los argumentos del recurrente, el mismo no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, de su literalidad se desprende su obligación acorde a los lineamientos de los artículos 422 OP y 709 del Código de Comercio, tal como quedó consignado en el auto proferido el 24 de febrero de 2023, al efecto, memórese, que para que un documento pueda

⁵ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

A la par, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el artículo 619 del del Estatuto Mercantil señala que *«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...»*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el

que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Igualmente, en vista del cartular adosado como báculo de la ejecución, se tiene que el artículo 713 del Código de Comercio, relaciona los siguientes puntos:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

Bajo esa premisa, auscultado nuevamente el documento que en este caso se adosa como veneno de la ejecución, estima este Juzgador que el mismo cumple con las formalidades que, para el efecto, prevé la ley mercantil, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del cartular arribado como base del cobro coercitivo, en el que no se hace necesaria demasiada paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en él se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por Alejandro González Malaver, sea esto, se comprometió pagar a favor del ejecutante la suma de \$341.640.000,00 el 24 de enero de 2022; y es exigible, porque a la hora actual, no ha sido saldada.

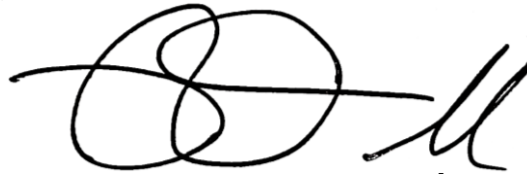
Desde esa óptica argumentativa, los argumentos enarbolados por el recurrente, como se dijo al inicio de estos considerandos, no están atacando ningún requisito formal del documento que se aportó como título ejecutivo, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, en puridad, lo que discute es, a su sentir, el valor ínsito en el cartular base de la ejecución y, de suyo, la imposibilidad de emitir tanto el mandamiento de pago como el decreto de medidas cautelares, cuando ello no es plausible discutir a través de tal figura.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y permanecerá incólume, por tanto, se

V. RESUELVE

NO REPONER el proveído del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8bee004e81af4639ef56bb6c4fc21910aab76506fbde63fa2f22b20011975**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>